



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/-44702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.
Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 28901/2023**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del veintidós de junio del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día primero de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL veintinueve DE septiembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL dos DE octubre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-44702/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente y Ponente, Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrada Integrante Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA y, Magistrada Integrante, Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ, quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

3

fin de año [vales] ejercicio dos mil veintiuno, se les otorga únicamente a los trabajadores de la Policía que se encuentren en activo a la fecha establecida en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año [vales] ejercicio dos mil veintiuno, y no los podrá reclamar el personal que se encuentre jubilado; y que el incremento a su pensión será conforme a lo autorizado por dicho cuerpo colegiado.)

2. En proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala ordinaria Jurisdiccional admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y mandó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3. Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la contestación de demanda.

4. Por acuerdo de fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, 30 y 31 fracción I de



la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se adviertan de autos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92, último párrafo y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **ÚNICA** causal de improcedencia, la autoridad enjuiciada refiere que se debe sobreseer el juicio de nulidad que nos ocupa, al actualizarse lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II, de la Ley Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora consintió expresa y tácitamente la resolución impugnada , pues, **la accionante de nulidad no impugnó dentro del término legal conferido el acto controvertido el cual versa sobre el incremento a la pensión del accionante desde febrero del año dos mil veintidós.**

Al respecto, este Sala del Conocimiento considera que la causal de improcedencia aducida, es **INFUNDADA**, en virtud que, el acto que se controvierte en el presente juicio tiene una naturaleza que es imprescriptible, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión jubilatoria, por retiro, por invalidez, entre otras, o la fijación correcta de las mismas, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde por derecho al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual, se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-44702/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 11

SENTENCIA

5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir la fijación correcta de la cantidad a pagar, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De esta guisa, tanto el derecho a exigir la fijación, otorgamiento y pago de una pensión, como el derecho a que la misma sea revisada y por tanto modificada, son imprescriptibles, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.”

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Sala Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada



de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto controvertido a través del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, mismo que ha sido descrito en el Resultando "1" de la presente sentencia.

IV.- Antes de entrar al análisis de los argumentos hechos valer en el escrito inicial de demanda y por ser una cuestión de orden público, esta Sala procede a pronunciarse oficiosamente sobre la competencia de la autoridad demandada para la emisión del acto que constituye la Litis en la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 101. La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora."

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 154 que es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

7



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Del estudio integral efectuado al acto recurrido, consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, tenemos que el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señaló que emitía el mismo de conformidad a lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7, inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, preceptos legales que refieren lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 7

Ciudad democrática

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Artículo 27.- Corresponde al director de Prestaciones el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Validar que la emisión de información referente a las distintas prestaciones que otorga la entidad, se apegue a los lineamientos establecidos por la entidad;

II. Supervisar y aplicar el control interno a través de las conciliaciones correspondientes con las áreas directamente involucradas en la operación, registro e información de todas las prestaciones que se otorgan;

III. Supervisar la dictaminación técnica de las solicitudes de crédito;

IV. Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de la Dirección y tramitar su autorización, a través del área correspondiente, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General;

V. Dirigir e instrumentar acciones de capacitación, difusión, promoción e investigación para el fortalecimiento de las actividades sociales, culturales y recreativas de los integrantes de la Policía Auxiliar;

VI. Establecer vínculos con otros organismos afines para establecer convenios de cooperación y colaboración, que permitan brindar a los integrantes de la Policía Auxiliar mejores prestaciones sociales, culturales y recreativas;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VII. Promover programas de estímulo y difusión de las actividades sociales, culturales y recreativas; y

VIII. Realizar las gestiones necesarias para obtener descuentos y promociones para los integrantes de la Policía Auxiliar.

De la lectura efectuada a los artículos anteriormente transcritos se advierte que si bien la autoridad responsable refirió el artículo 37 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el cual establece las facultades del Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sin embargo, de la lectura realizada al acto impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya precisado de manera correcta cual inciso o subinciso lo faculta para dar contestación a la petición efectuada por la parte actora, de ahí que su competencia se encuentre indebidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

Siendo ineludible la obligación de cualquier autoridad administrativa para que al momento de emitir un acto de molestia o de privación se señale con precisión el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, con el fin de dar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera de derechos, asegurando la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, resultando inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto de molestia, resulta necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto en donde se otorgan las facultades respectivas, a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia con número de registro 188432, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta de Noviembre de 2001, página 31, que a la letra señala:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

JUIICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-44702/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

1

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este orden de ideas, se concluye que el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omitió citar de manera precisa el fundamento legal que lo faculte para emitir el acto impugnado.

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita.

Quedando obligada la autoridad demandada a restituir al accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto se hace consistir en:

- Dejar sin efectos el acto precisado en líneas anteriores, para que de conformidad con lo determinado en la presente sentencia, la autoridad que resulte competente emita un nuevo acto a través del se dé una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente, a la petición que presentó la parte actora con fecha treinta de marzo del dos mil veintidós.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las enjuiciadas un plazo máximo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 92 fracción VI, 93 fracción III, 94 último párrafo, 96, 98, 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción I, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se **SOBRESEE** el presente juicio promovido por Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO IMPUGNADO conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo y para los efectos precisado en la parte final del mismo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SENTENCIA

1



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe. -

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA